Exp. 280-2019-EPEN-00644
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0713

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Los Torres, casa núm. 15, municipio Licey al Medio, provincia Santiago,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y civilmente demandado; Transporte [redacted] Group, [redacted]., tercero civilmente demandado, y Seguros Sura, entidad aseguradora; y 2) [redacted] y [redacted], dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédulas de identidad y electoral núms. [redacted] y [redacted], domiciliados y residentes [redacted], querellantes y actores civiles, ambos recursos contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00056, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuesto el Primero por los señores los señores [redacted] y [redacted], representado por sus abogados constituidos y querellantes los Lcdos. [redacted], y el segundo por el imputado [redacted], el tercero civil demandado Transporte [redacted] Group, [redacted]., y la entidad aseguradora Seguros Sura, representados por su defensa técnica, el Lcdo. [redacted], representado en audiencia por el Lcdo. [redacted] actuando en calidad de defensa técnica de [redacted], Transporte [redacted] Group, [redacted]. y Seguros Sura, ambos*

> *recursos en contra de la Sentencia Penal número 280-2023-SSEN-00003, de fecha veintitrés (23) del mes febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, de esta provincia de Puerto Plata, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: compensa las costas del procedimiento.*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, mediante sentencia núm. 280-2023-SSEN-00003, de fecha 23 de febrero de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 231 numeral 4, 303 numeral 3, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, lo condenó a dos (2) meses de prisión, suspendida condicionalmente; al pago de una multa de dos (2) salarios mínimos del sector público y, junto con Transporte [redacted] Group, [redacted]., tercero civilmente demandado, al pago RD$350,000.00 en favor de [redacted]; RD$175,000.00, en favor de la señora [redacted], sentencia que fue declarada oponible a la compañía aseguradora Seguros Sura, S. A., hasta el límite de la póliza; también condenó a [redacted] y a la entidad comercial Transporte [redacted] Group, [redacted]., y la entidad aseguradora Seguros Sura, al pago de una indemnización por concepto de daños materiales causados ascendente al monto de RD$25,000.00, en favor

de [redacted].

1.3. En fecha 3 de marzo de 2024, los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de los querellantes [redacted] y [redacted], depositaron un escrito de defensa contra el referido recurso de casación.

1.4. En fecha 13 de mayo de 2024, el Lcdo. [redacted], en representación [redacted], imputado; Transporte [redacted] Group, [redacted]., tercero civilmente demandado y Seguros Sura, entidad aseguradora, depositó un escrito de defensa contra el referido recurso de casación.

1.5. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00572, del 31 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], Transporte [redacted] Group, [redacted]., y Seguros Sura, entidad Aseguradora; y 2) [redacted] y [redacted], y fue fijada audiencia para el día 6 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala

diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de las partes recurrentes, partes recurridas y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.6.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acogiendo como bueno y válido el presente recurso de casación, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, en el aspecto civil, esta honorable Suprema Corte de Justicia, actuando por su propio imperio, modifique el párrafo primero del aspecto civil, en cuanto a la indemnización, el punto de partida del interés y el interés mensual obtenido de la sentencia núm. 280-2023-SSEN-00003, de fecha 23 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa, notificada de forma virtual en fecha 3 de mayo de 2023, y se ordene lo siguiente: Primero: Ratifica en*

cuanta a la forma, la constitución en actor civil incoada por los señores [redacted] y [redacted]; y en cuanto al fondo, de la presente acción civil seguida en contra [redacted], en calidad de imputado, la entidad comercial Transporte [redacted] Group, [redacted]., quien figura como parte tercero civilmente demandado en el presente proceso; y la entidad aseguradora Seguros Sura, S. A., hasta el monto de la póliza, el tribunal condena conjunta y solidariamente al pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios físicos y morales, causados ascendente al monto de tres millones (RD$3,000,000.00) de pesos dominicanos, a favor de [redacted]; y dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de [redacted], por entender que este es un monto justo a pagar por la responsabilidad civil que le ha sido retenida a las partes procesadas o encausadas; lo cual será pagadero a favor y provecho de los señores en calidad de víctimas. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1382 y 1384 del Código Civil dominicano, más el 2% de interés mensual como suma complementaria a partir de la fecha del accidente. Segundo: A que sea condenado el señor [redacted], en calidad de imputado, la entidad comercial Transporte [redacted] Group, [redacted]., quien figura como parte tercero civilmente demandado en el presente proceso y la entidad aseguradora Seguros Sura, S. A., al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted],

abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad.

1.6.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], Transporte [redacted] Group, [redacted]., y Seguros Sura, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En fecha 13 de mayo de 2024, nosotros depositamos un escrito de contestación en contra de la sentencia que ellos recurrieron, y de igual forma en fecha 20 de marzo del año 2024, recurrimos en apelación, por lo que, en cuanto al recurso de ellos: Único: Que sea rechazado en todas sus partes hecho por los querellantes y actores civiles, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y sobre todo por no ser justificado en derecho su recurso. En cuanto al recurso de fecha 20 de marzo del año 2024: Que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación incoado por [redacted], Transporte [redacted] Group, [redacted]., y Seguros Sura, S. A., las cuales versan de la siguiente manera: Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme lo establece el Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por [redacted] imputado, Transporte [redacted] Group, [redacted]., tercero civilmente demandado y Seguros Sura, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00056, de fecha 7*

de marzo de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y luego de admitido, procedan a casar la referida sentencia, y, por vía de consecuencia, ordenen el envío a una nueva corte la cual habrá de valorar correctamente el recurso de apelación incoado sobre la sentencia de primer grado. Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Lcdo. [redacted] *quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.6.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, Transporte* [redacted] *Group,* [redacted]*., y Seguros Sura, S. A., en contra de la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00056, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 7 de marzo de 2024, ya que se han podido comprobar que la decisión objeto de casación está acorde con la realidad de los hechos y sustentada en la norma procesal penal vigente, por lo que, los medios alegados carecen de sustento, pues quedó demostrada de manera irrefutable la respectiva responsabilidad de los recurrentes en los hechos que se le imputan.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento par a su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Aspectos incidentales

2.1. Los querellantes [redacted] y [redacted], en calidad de parte recurrida, solicitan en su escrito de defensa que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], Transporte [redacted] Group, [redacted]., y Seguros Sura, en contra de la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00056, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 7 de marzo de 2024, fundamentado en que el mismo no cumple con lo establecido con las disposiciones del Código Procesal Penal y que no establece, en su contenido, los medios del recurso.

2.2. En el caso presente, la alzada observa, contrario a lo alegado por la parte recurrida, que en el contenido del recurso depositado por el

imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, se pueden apreciar los vicios planteados por estos contra la decisión dictada; por lo cual procede a mantener su admisibilidad, en razón a que el recurso cumple con todos requerimientos para ser conocido por la Sala de Casación Penal, incluyendo un contenido claro y ponderable que permite examinar los asuntos alegados; en consecuencia, rechaza el incidente planteado.

III. Medios en los que fundamentan los recursos de casación

3.1. Los recurrentes [redacted], Transporte [redacted] Group, [redacted]., y Seguros Sura, S. A., (parte imputada), proponen como medio, el siguiente:

> ***Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

3.2. En el desarrollo de su medio de casación los recurrentes arguyen, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] las declaraciones de los testigos a cargo fueron contradictorias entre sí, así como poco creíbles; el testigo [redacted] indicó que iba detrás de Jeison cuando pasó el accidente, que vio cuando salió el objeto del camión, que no recuerda la fecha del accidente, que no vio a la persona que iba en el vehículo, que conoce a la víctima*

desde pequeño, al preguntársele si sabe de qué parte del camión salió el objeto, y contesta que "supone" que de la rueda, que no puede decir a qué velocidad iba el camión, vemos que este testigo de manera imprecisa y ambigua se refirió a las supuestas circunstancias en las que sucede el accidente, pero en ningún momento pudo establecer, con certeza, cómo se origina el accidente, en qué consistió la falta generadora y eficiente, no pudo referirse, de manera puntual, a las condiciones en la que sucede el impacto, con estas declaraciones el juzgador no contaba con una versión de los hechos contada acorde a la acusación presentada por el Ministerio Público, podemos decir que ante las contradicciones e imprecisiones de las declaraciones de este único testigo a cargo, si hay un punto que debió ponderarse de esta deposición es que presentaron ciertas inconsistencias que no le permitían al a-quo establecer a ciencia cierta cómo y a que se debió el impacto, se indicaron circunstancias pocos claras, el juzgador no pudo entrar en contexto ubicando en tiempo y espacio en el lugar de los hechos […] […] no se pudo individualizar el vehículo en la vía pública señalado como un camión amarillo o una patana color amarillo haya sido indefectible o inequívocamente la que conducía [redacted], factor que no fue ponderado por el a-quo, de ahí que decimos que no se logró quebrantar ese estado de derecho que constituye la presunción de inocencia que favorece al imputado, todos estos detalles fueron pasados por alto por la Corte a qua […] […] no se determinó que [redacted], fue quien cometió la falta eficiente y generadora del impacto, por ejemplo, no logró acreditarse que este transitaba de manera temeraria o descuidada, que fue la

calificación jurídica por la cual resultó condenado nuestro representado, pero no vemos el sustento o soporte probatorio que lo fundamentara, vimos como en ningún momento se estableció el vínculo entre la falta y el daño, pues como bien sabemos. No es suficiente para que sea exigible la responsabilidad civil con que haya sufrido un perjuicio al querellante y actor civil ni con que se haya cometido una falta el imputado, sino que debe reunirse un tercero y último requisito: la existencia de un vínculo de causa a efecto entre la falta y el daño: se precisa que el daño sufrido sea la consecuencia de la culpa cometida, lo que no ocurrió en el caso de la especie […] […] que en la sentencia no se explicó los parámetros ponderados para determinar que debía favorecer a [redacted] con la suma de quinientos cincuenta mil pesos (RD$550,000.00) punto este que debió ser ponderado, de modo que el tribunal a-quo actuó razonablemente, a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño. A este medio se refirió la corte, tal como se verifica en la página 8 de la sentencia, en una sola línea señala que está acorde a las lesiones sufridas por la víctima, confirmando el referido monto, solo indicando esto, sin ofrecernos una respuesta motivada respecto a lo exagerada que fue la suma acordada a título de indemnización, como bien señalamos en nuestro recurso de apelación, dicha si una no se ajusta al principio de proporcionalidad, es decir no vimos que se verificara que la fijación de la pena fuese en función de la gravedad de la conducta, sino también a una justificación de la pena, debiendo ser esta adecuada al fin que se persigue y la necesidad de la misma. […]

3.3. Los recurrentes [redacted] y [redacted] (parte querellante), proponen como medios, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426, numeral 3. - indemnización insuficiente;* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426, numeral 3. - vicio de incongruencia.*

3.4. En el desarrollo de sus medios de casación los recurrentes arguyen, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Comenzando con lo referente a la indemnización tenemos que aportar a esta honorable Suprema Corte de Justicia, lo que fueron los golpes de los señores [redacted] y [redacted], si nos fijamos en primer lugar, lo que fueron los golpes de señor [redacted], nos damos cuenta que este presentó golpes muy graves y delicados hasta el punto de ser internado en la clínica Dr. Bournigal de Puerto Plata, además de ser atendido en el centro médico Sabaneta, ser atendido en la ciudad de Santiago de los Caballeros, por el Dr. [redacted], médico legista del Distrito Judicial de Santiago. Bajo el cuadro antes mencionado se expide un certificado no definitivo por la gravedad del caso en ese momento, y en virtud de que estaba interno en el centro médico Bournigal, dicho agraviado [redacted], requería operación para esa lesión de fractura abierta de peroné izquierdo. Luego de ser operado*

y guardando siempre los sesenta (60) días que le otorgó el médico legista de Santiago de los Caballeros, Dr. [redacted], y siempre con las recomendaciones de su médico de cabecera, se hace expedir un segundo certificado médico con la finalidad de que el mismo se expida definitivo para fines legales, el Dr. [redacted], médico legista del distrito judicial de Sosúa Puerto Plata, expide un certificado médico definitivo con un periodo de curación de siete (7) meses. Tomando en cuenta los sesenta días (60) días (certificado para el sometimiento del imputado a la justicia), otorgado por el Dr. [redacted], médico legista del distrito judicial de Santiago de los Caballeros, más el certificado médico expedido por el Dr. [redacted], médico legista del Distrito Judicial de Sosúa Puerto Plata, con un periodo de curación de siete (7) meses, hace un total de nueve (9) meses definitivos. Independientemente de estos certificados médicos que suman el tiempo ya indicado, están lo que es las rehabilitaciones, que en las pruebas presentadas en nuestra acusación, específicamente la prueba número diez y nueve (19) presentamos once (11) facturas de la Asociación Dominicana de Rehabilitación filial Sosúa, y en la prueba veintiuno (21) presentamos dos (2) facturas más de la Asociación Dominicana de Rehabilitaron Filial Sosúa, no solo para presentar gastos sino para que el tribunal y ahora esta Suprema Corte de Justicia se detenga a observar los trabajos y vicisitudes que la parte agraviada pasó, para medianamente sanar de los golpes recibidos en el accidente en cuestión. Por otro lado, y no menos lesionada tenemos los que fueron los golpes de la segunda agraviada la señora

[redacted], la cual, al igual que el señor [redacted], estuvo interna en el centro médico Dr. Bournigal, tuvo que ser trasladada a la ciudad de Santiago de los Caballeros, para que el médico legista de este Distrito Judicial de Santiago Dr. [redacted], pueda otorgarle el certificado médico para fines de sometimiento, el cual dicho médico legista otorga un certificado médico provisional de veinticinco (25) días. Después de que a dicha agraviada se le da de alta en dicha clínica y guardando el tiempo otorgado en el primer certificado médico y las recomendaciones de su médico de cabecera se hace expedir en el tiempo del primer certificado uno definitivo el cual el Dr. [redacted], expide un certificado médico con un periodo de curación de cinco (5) meses definitivos, que sumados ambos certificados médicos legales hacen un total de cinco (5) meses y veinticinco (25) días por lo que viendo así las lesiones que estos agraviados tuvieron en dicho accidente creemos que la indemnización otorgada a los señores [redacted], no se corresponde con los golpes recibidos por estos y los honorables jueces de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata establecen en su sentencia, en la página 7 numeral 7 que la indemnización otorgada favor de los recurrente resulta justo y proporcional al daño recibido sin hacer un análisis o ponderación de los medios probatorios que justifican la indemnización, en ese sentido nosotros entendemos que la indemnización no es proporcional y que la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata no realizó un análisis, un estudio de la exhaustivo de la prueba que

> *determinará si ciertamente la indemnización es proporcional o no al daño recibido. […] la motivación de la sentencia emitida por la Corte contiene una contradicción entre la parte dispositiva y la motivación. […] La propia Corte reconoce que nuestro recurso va a ser acogido parcialmente, sin embargo, cuando nos vamos al fallo, se confirma la decisión, lo cual ha ocasionado que no se nos reconozca ni el interés como indemnización complementaria o suplementaria, ni las costas. Cuando una decisión tiene contradicción entre la parte dispositiva y la motivación produce un vicio de incongruencia […]*

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

> *[…] El medio que se examina va a ser rechazado, pues la simple lectura de las declaraciones de los testigos que depusieron ante el juez a quo, permite constatar que las mismas fueron claras, precisas y coherentes, por lo que no se observa ninguna contradicción entre ella. Además, esta corte ha fijado el criterio de que el juez que recibe las declaraciones de un testigo es quien puede determinar la veracidad de las mismas, en aplicación de los principios de oralidad e inmediación que gobiernan el juicio y en el caso de la especie el tribunal a quo juzgó de sinceras las declaraciones de los testigos presentados por el actor civil, siendo esta una facultad exclusiva suya, por lo que al haberlo hecho así no incurrió en ningún vicio. Por otra parte, contrario a lo que alega la*

> *parte recurrente, quedó probado en el juicio que el accidente de tránsito se originó por la falta exclusiva del imputado, la que consistió en que el mismo no tomó la debida precaución para evitar que se desprendiera un objeto del vehículo que conducía, provocando los daños a las víctimas. En el desarrollo del segundo medio sostiene la parte recurrente que hubo una falta de motivo en la imposición de la indemnización, pues el monto de RD$550,000.00 resulta a todas luces irrazonable, ya que no guarda relación con el daño causado. El medio que se examina carece de fundamentos, pues el juez a quo dio motivos suficientes para justificar el monto de la indemnización fijada, el cual está acorde con las lesiones físicas sufridas por las víctimas. […]*

V. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

5.1. El imputado [redacted] fue condenado por el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa del Distrito Judicial de Puerto Plata, en el aspecto penal del proceso, a 2 meses de prisión, suspendida condicionalmente, y multa de dos (2) salarios mínimos; tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 231 numeral 4, 303 numeral 3, de la Ley núm. 63-17, en perjuicio de las víctimas [redacted] y [redacted]; y, en cuanto al aspecto civil, lo condenó, junto con Transporte [redacted] Group, [redacted], al pago de trescientos cincuenta mil pesos

(RD$350,000,00) en favor del señor [redacted]; ciento setenta y cinco mil pesos (RD$175,000.00), en favor de la señora [redacted], sentencia que fue declarada oponible a la compañía aseguradora Seguros Sura, hasta el límite de la póliza; también condenó a la parte imputada, al pago de una indemnización por concepto de los daños materiales causados, ascendente al monto de veinte y cinco mil pesos (RD$25,000.00) dominicanos en favor de [redacted]. Las partes del proceso recurrieron en apelación, la Corte *a qua* rechazó los recursos y confirmó la decisión.

En cuanto al recurso del imputado [redacted], la entidad tercera civilmente demandada Transporte [redacted] Group, [redacted]., y la compañía aseguradora Seguros Sura

5.2. Los recurrentes critican la prueba testimonial, establecen, de manera específica, que el testigo [redacted] incurrió en contradicciones, que se refirió de manera imprecisa a las circunstancias en las cuales sucedió el accidente y no pudo establecer cómo se originó, en qué consistió la falta generadora y eficiente, ni las condiciones en la cuales ocurrió el impacto; critican también, que esas declaraciones no son acordes a la acusación presentada por el Ministerio Público y no permitieron establecer el contexto en tiempo y espacio en que sucedió el hecho.

5.3. Sobre el aspecto cuestionado, la alzada advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción *a qua* estableció: *que en el caso de la especie el tribunal a quo juzgó de sinceras las declaraciones de los testigos presentados por el actor civil, siendo esta una facultad exclusiva suya, por lo que al haberlo hecho así no incurrió en ningún vicio;* lo antes transcrito pone de manifiesto que esa instancia judicial ratificó la evaluación dada al testimonio aportado por el órgano acusador y los querellantes, valoración que fue fundamentada de la forma siguiente: *De dichas declaraciones el tribunal pudo establecer con certeza que el accidente fue provocado por el desprendimiento de un pedazo de hierro que se desprendió del aro o llanta del camión tipo patana conducido por el imputado, toda vez que el testigo ha establecido de manera clara y precisa que vio dicho objeto cuando salió, según sus expresiones de la goma, lo que resulta lógico, ya que el aro o llanta de un camión se compone te diferentes partes llamadas Cierre Mariposa, Cierre de Rosca o Tornillo, Cierre de Clip o Pellizco, Cierre Omega, Cierre Catalán o Ballesta, Cierre de Gancho o Hippie, Cierre Insertado, Cierre Romano, lo que puede provocar, como en el caso de la especie un desprendimiento con facilidad de una de esas piezas, toda vez que son independientes una de la otra;* en la especie, es evidente que el testimonio cuestionado se trata de un elemento de prueba esencial, que resultó suficiente para establecer la forma en la cual ocurrió el hecho.

5.4. Conviene precisar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo, en su ejercicio jurisdiccional, el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.

5.5. Los recurrentes alegan, además, que en el proceso no fue individualizado el vehículo causante del accidente, solo señalan que es un camión amarillo o una patana color amarillo, lo que no aclara inequívocamente, cuál es el camión que conducía [redacted]. Tampoco logró acreditarse que este transitara de manera temeraria o descuidada, que fue la calificación jurídica por la cual resultó condenado; y no fue establecido el vínculo entre la falta y el daño, por lo cual no cumple con la existencia del vínculo de causa y efecto entre la falta y el daño; en la especie, la alzada advierte que la Corte *a qua,* luego de examinar la sentencia del tribunal de primer grado, estuvo conforme con los hechos fijados como ciertos, a saber que *el accidente de tránsito se originó*

por la falta exclusiva del imputado, la que consistió en que el mismo no tomó la debida precaución para evitar que se desprendiera un objeto del vehículo que conducía, provocando los daños a las víctimas; a partir de la evaluación de esa prueba pudo establecer que fue determinado, ante el tribunal de primer grado, que el hecho se produjo por el desprendimiento de un pedazo de hierro que se despegó del aro o llanta del camión marca Freightliner, color amarillo, año 1999, placa y registro núm. L347385 chasis núm. [redacted], conducido por el imputado y propiedad de Transporte [redacted] Group, [redacted]., en inobservancia a las normas de tránsito, lo cual ocasionó graves heridas a los querellantes [redacted] y [redacted].

5.6. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, además, que las pruebas aportadas al expediente demuestran que los querellantes al ser evaluados por el médico legista presentaron el cuadro siguiente: [redacted], *esguince de pie izquierdo, laceraciones, lesión de origen contuso; con incapacidad medicolegal provisional de 25 días, pendientes de evaluación del médico tratante*. [redacted], *fractura abierta G III A de peroné abierto, lesión de origen contuso; con incapacidad médico legal provisional de 60 días, pendientes de evaluación del médico tratante*; con esos elementos probatorios periciales fueron

demostradas las lesiones recibidas por las víctimas, las cuales, a pesar de no ser permanentes conllevaron un tiempo largo de curación; razón por la cual procede el rechazo de los alegatos.

5.7. Lo relativo a las críticas realizadas al monto indemnizatorio será analizado junto con los reparos realizados por los querellantes, esto por el estrecho vínculo entre sus reclamaciones y por convenir a la solución que será dada al caso.

En cuanto al recurso de los querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted]

5.8. Las críticas enunciadas por los querellantes atañen al aspecto civil, por lo cual serán contestadas junto con los planteamientos del imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, por orientarse en la misma dirección y a las mismas violaciones; en ese sentido, la triada plantea que la jurisdicción *a qua* no apreció que en la sentencia no fueron explicados los parámetros tomados en cuenta para determinar que debía favorecer a [redacted] con la suma de quinientos cincuenta mil pesos (RD$550,000.00), la cual considera exagerada y que no se ajusta al principio de proporcionalidad.

5.9. Por su parte, los querellantes arguyen que al imponer la

indemnización no tomaron en cuenta que [redacted], víctima, presentó golpes muy graves y delicados hasta el punto de ser internado en la clínica Dr. Bournigal de Puerto Plata, que fue atendido en el Centro Médico Sabaneta y luego por el médico legista del Distrito Judicial de Santiago, Dr. [redacted]; que en total tuvo un tiempo de curación de 9 meses, más la rehabilitación, y que en las pruebas presentadas en la acusación había 13 facturas de la Asociación Dominicana de Rehabilitación filial Sosúa; en cuanto a [redacted], también víctima del accidente, estuvo interna y fue trasladada a la ciudad de Santiago, donde fue evaluada por el médico legista Dr. [redacted], en total tuvo un tiempo de curación de cinco (5) meses y veinticinco (25) días; por lo cual consideran que la indemnización impuesta no se corresponde con los golpes recibidos por ambos y no es proporcional al daño recibido.

5.10. En la especie, la Sala de Casación penal observa que la jurisdicción *a qua* ratificó el monto de la indemnización impuesto por el tribunal de primer grado, por entenderlo proporcional y justo en virtud de los daños recibidos y los gastos incurridos, los cuales se encuentran justificados por las pruebas aportadas por las víctimas, consistentes en certificados médicos, facturas y recetas médicas que demuestran el

proceso por el cual pasaron para su recuperación; en la especie, al razonar esa instancia judicial de la manera en que lo hizo reafirmó la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00) para [redacted], ciento setenta y cinco mil pesos (RD$175,000.00) para [redacted], más la suma de veinticinco mil pesos (RD$25,000.00) por daños materiales para [redacted], establecida por el Juzgado de Tránsito, esto tras evaluar las lesiones sufridas por las víctimas, que fueron descritas *ut supra*; monto que la alzada estima razonable y ajustado a los daños recibidos; respuesta que equivale para el rechazo de las pretensiones realizadas en ese sentido por la parte imputada.

5.11. Es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por esta alzada, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, ha sido consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado […]; de igual manera, ha sido establecido que dicho monto, para reparar daños y perjuicios debe ser fijado en una suma que no resulte

ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable[1]; como ocurrió en la especie.

5.12. Esgrimen también los querellantes que la motivación de la sentencia emitida por la Corte *a qua* contiene una contradicción entre la parte dispositiva y la motivación debido a que esa instancia judicial reconoció que el recurso sería acogido parcialmente, pero en el fallo confirmó la decisión, lo cual ha ocasionado que no haya sido reconocido el interés como indemnización complementaria o suplementaria ni las costas; esta Corte de Casación verifica, tras examinar la decisión de esa instancia judicial, que en la página 7 numeral 6 enuncia que acogería parcialmente el recurso en cuanto a la solicitud de interés compensatorio y que aplicaría un 7% anual, pero no lo consignó en la parte dispositiva de la sentencia; al incurrir en esa inobservancia procede suplir la omisión de respuesta y fijar la indemnización, sin embargo el interés establecido será reducido por resultar elevado para la finalidad que se persigue con su imposición que es compensar la devaluación de la moneda.

5.13. Sobre el aspecto tratado, ha quedado establecido que la Corte *a qua* ratificó las condenaciones en el aspecto civil tras comprobar los daños sufrido por las víctimas, quienes sufrieron lesiones graves debido a la

[1] Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de febrero de 2021.

negligencia del imputado al no tener el debido cuidado de las piezas del camión que conducía; y en la especie, la Corte de Casación estima procedente aplicar a la indemnización el interés de un 3% anual, como será establecido en la parte dispositiva; reiterando el criterio de que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados.

5.14. Es criterio de esta Alzada relativo a que una motivación integral no implica necesariamente extensión, más bien, la esencia de cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o no suficiente […]. También ha expresado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto […].

5.15. Al no verificarse los vicios invocados por la parte imputada procede rechazar su recurso; y acoger, en parte el de la parte querellante, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00056, dictada

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de marzo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta directamente sentencia y condena a [redacted], imputado y civilmente demandado; Transporte [redacted] Group, [redacted]., tercero civilmente demandado al pago de un 3% por concepto de indemnización complementaria anual, a favor de [redacted] y [redacted], querellantes y actores civiles, oponible a Seguros Sura, entidad aseguradora, dentro del límite de la póliza.

Tercero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], Transporte [redacted] Group, [redacted]., y la entidad aseguradora Seguros Sura, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00056, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de marzo de 2024.

Cuarto: Compensa el pago de las costas del proceso.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la

ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]